

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 47

*Referencia:* N° 47

*Año:* 1913

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-03-1913

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY 25 DE 1912, SOBRE SERVICIO CONSULAR

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 01902

*Publicada el:* 29-03-1913

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Cuerpo Diplomático y Servicio Consular, Privilegios e inmunidades

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.846

*Rollo:* 109

*Posición:* 1752

clanta dedicado a la producción, fabricación ó comercio de dicho producto ó en el caso de falsa indicación de procedencia, el establecido en la localidad falsamente indicada como de procedencia ó en la región en que dicha localidad está situada.

ARTICULO IX

Cualquier persona de uno de los Estados signatarios podrá pedir y obtener, en cualquiera de los otros Estados, ante la autoridad judicial competente, la anulación del registro de una Marca de Comercio ó de Fábrica, cuando haya solicitado el registro de dicha marca ó de otra cualquiera que se pueda confundir en dicho Estado con aquella cuya anulación interese, probando:

- a) Que la marca cuyo registro solicita ha sido empleada o usada dentro del país con anterioridad al empleo ó uso de la marca registrada por el registrante, ó por aquél ó aquéllos de quienes él la hubo;
b) Que el registrante de la marca cuya anulación se pretende, tuviera conocimiento de la propiedad, empleo ó uso de la marca del solicitante, en cualquiera de los Estados signatarios, con anterioridad al empleo ó uso de la marca registrada por el registrante ó aquél ó aquéllos de quienes él la hubo;
c) Que el registrante, no tenga derecho a la propiedad, uso ó empleo de la marca registrada, en la fecha de su depósito;
d) Que la marca registrada no hubiera sido usada por el registrante ó su causahabiente dentro del plazo que marquen las leyes del Estado en que se haya verificado el registro.

ARTICULO X

Los nombres comerciales serán protegidos en todos los Estados de la Unión, sin obligación de depósito ó registro, formados ó no, parte de una Marca de Fábrica ó de Comercio.

ARTICULO XI

A los fines indicados en el presente artículo se constituye una unión de las Naciones americanas, que funcionará por medio de dos oficinas establecidas, una en la ciudad de la Habana y otra en la de Río de Janeiro, en completa correlación entre sí.

ARTICULO XII

Las Oficinas Internacionales tendrán las siguientes funciones:

- 1º Llevar un registro de los certificados de propiedad de Marcas de Fábrica y de Comercio, que se expidan por alguna de las Oficinas signatarias.
2º Reunir cuantos informes y datos tengan relación con la protección de la propiedad intelectual é industrial y patentes y círculos en las Naciones de la Unión, así como suministrarles cualquier información especial que necesiten sobre la materia.
3º Fomentar el estudio y divulgación de las cuestiones relativas a la propiedad intelectual é industrial, publicando al efecto una ó más revistas técnicas, en las cuales se insertarán en su totalidad ó en resumen, los documentos que remitan a la Oficina las autoridades de los Estados signatarios.
4º Las Gobiernos de dichos Estados se comprometen a remitir a las Oficinas Internacionales americanas, las publicaciones oficiales que contengan declaraciones de registros de marcas, nombres comerciales y concesiones de patentes de privilegios, así como las sentencias de nulidad de marcas ó patentes, pronunciadas por sus respectivos Tribunales.
5º Comunicar a los Gobiernos de los Estados de la Unión cualquiera dificultad ó obstáculo que se oponga ó demore la eficaz aplicación de esta Convención.

6º Concurrir con los Gobiernos de los Estados signatarios a la preparación de Conferencias Internacionales para estudio de legislaciones relativas a la propiedad industrial y las reformas que convenga introducir en el régimen de la Unión ó en los Tratados vigentes sobre protección de aquéllas.
7º Los Directores de las Oficinas tendrán el derecho de asistir a las sesiones de las Conferencias, con voz, pero sin voto.

6º Presentar a los Gobiernos de Cuba y de los Estados Unidos de Brasil, relaciones anuales de los trabajos realizados comunemente, en el mismo tiempo a los Gobiernos de todos los demás Estados de la Unión.
7º Iniciar y mantener relaciones con Oficinas análogas y no societarias é instituciones científicas é industriales, para el canje de publicaciones, informes y datos que tiendan al progreso del derecho de la propiedad industrial.

8º Investigar los casos en que Marcas de Fábrica ó de Comercio, Dibujos ó Modelos Industriales, hayan sido reconocidos ó registrados de acuerdo con esta Convención, por autoridades de uno de los Estados de la Unión, comunicando los hechos é informando las razones aducidas al Gobierno del país de origen y a los interesados.
9º Cooperar como agentes de los Gobiernos de las Naciones signatarias ante las autoridades respectivas, al mejor desempeño de cualquiera gestión que tenga por objeto promover ó realizar los fines de esta Convención.

ARTICULO XIII

La Oficina establecida en la ciudad de la Habana, tendrá a su cargo los registros de las Marcas de Comercio ó de Fábrica que procedan de los Estados Unidos de América, México, Cuba, Haití, República Dominicana, el Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa-Rica, Guatemala y Panamá.

La Oficina establecida en la ciudad de Río de Janeiro tendrá a su cargo los registros de las Marcas de Comercio ó de Fábrica que procedan del Brasil, Uruguay, Argentina, Paraguay, Bolivia, Chile, Perú, Ecuador, Venezuela y Colombia.

ARTICULO XIV

Las dos Oficinas Internacionales se considerarán como una sola, y a los efectos de unificación de los registros, se dispone:

- a) Que ambas lleven los mismos libros y la misma contabilidad bajo un idéntico sistema;
b) Que cada semana se remitan recíprocamente copias de todas las solicitudes, registros, comunicaciones y demás documentos que se referan al reconocimiento de los derechos de los propietarios.

ARTICULO XV

Las Oficinas Internacionales se regirán por un mismo reglamento, redactado de acuerdo con los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y los Estados Unidos del Brasil, y aprobado por todos los demás Estados signatarios.

Los presupuestos de gastos serán aprobados por dichos Gobiernos y cubiertos por todos los Estados signatarios, en una proporción igual a la establecida por la Oficina Internacional de las Repúblicas americanas en Washington; y a ese respecto, esas Oficinas estarán bajo el control de los Gobiernos en cuyos países tengan su asiento.

Las Oficinas Internacionales podrán adoptar los reglamentos interiores que crean convenientes, para el cumplimiento de lo estipulado en esta Convención, siempre que no estén en contradicción con los términos de ella.

ARTICULO XVI

Los Gobiernos de la República de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil procederán a la organización de las Oficinas de la Unión Interregional, de acuerdo con lo estipulado en esta Convención por las dos terceras partes, a lo menos, de las Naciones pertenecientes a cada grupo.
No será necesario el establecimiento simultáneo de las dos Oficinas, pudiendo instalarse una sola, si hubiese el número señalado de las Naciones signatarias.

ARTICULO XVII

Los tratados sobre Marcas de Comercio ó de Fábrica, celebrados con anterioridad entre los Estados signatarios, serán substituidos por esta Convención desde la fecha de su ratificación, en cuanto a las relaciones en dichos Estados.

ARTICULO XVIII

Las ratificaciones ó adhesiones de los Estados Americanos a esta Convención serán comunicadas al Gobierno de la República Argentina, quien las a saber a todos los demás Estados de la Unión. Esas comunicaciones serán en las veces de canje.

ARTICULO XIX

El Estado signatario que creyere oportuno desligarse de esta Convención, lo hará saber al Gobierno de la República Argentina, que lo comunicará a los demás Estados de la Unión; y un año después de recibida la comunicación respectiva, cesará la acción de esta Convención respecto al Estado que la hubiere denunciado.

(20 de Agosto de 1910).

DECRETA:

El artículo único. Apruébanse en todas las partes las siguientes Convenciones: la de Panamá, doctor Bolasaga, a la IV Conferencia Interamericana, reunida en Buenos Aires en 1910, a saber: a) la relativa a la Propiedad Literaria y Artística; b) sobre Reclamaciones Pecuarias; c) la relativa a Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, y d) sobre Marcas de Fábrica y de Comercio.

Dada en Panamá, a diez días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente, JOAQUÍN PABLO FRANCO. El Secretario, Anfo. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo trece de mil novecientos trece. Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Relaciones Exteriores, E. T. LEFRVRE.

LEY 45 DE 1913 (DE 15 DE MARZO)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 a 1912, imputables al Departamento de Fomento.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 a 1912 los siguientes créditos adicionales por valor total de treinta y siete mil quinientos balboas (B. 37,500.00) imputables al Departamento de Fomento, así:

CAPITULO 99.

Artículo 339. Para el pago de mobiliario, reparaciones del mismo y adquisición de útiles de escritorio para la Secretaría de Fomento y la Oficina Técnica, cuatro mil balboas..... B. 4,000.00

CAPITULO 103.

Artículo 339. Para pagar las estancias a que haya lugar en los Hospitales de la Comisión del Canal Istmico, treinta mil quinientos balboas..... 30,500.00

CAPITULO 363.

Artículo 363. Para atender al pago del costo de escritorio y fiego de esta ciudad, así como a la compra de materiales, adquisición, alimentación, cuidado de las bestias de dicho servicio y reparación de carreteras, tres mil balboas..... 3,000.00

Total..... B. 37,500.00. Treinta y siete mil quinientos balboas.

Dada en Panamá, a catorce de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente, JOAQUÍN PABLO FRANCO. El Secretario Auxiliar, Manuel M. Pimentel P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo quince de mil novecientos trece. Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Fomento y Obras Públicas, R. F. AOEVEDO.

LEY 46 DE 1913 (DE 15 DE MARZO)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que abra créditos adicionales destinados a asilo de huérfanos.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que auxilie las casas de beneficencia de niñas huérfanas, distribuyendo entre ellas hasta doscientos cincuenta balboas (B. 500.00) en cada mes. El Poder Ejecutivo queda igualmente autorizado para que, cuando las necesidades del país lo requieran, auxilie las casas de beneficencia destinadas a asilo de huérfanos, hasta con la suma de quinientos balboas (B. 500.00) en cada mes.

Artículo 2º El auxilio se concederá mediante contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con los Directores de los establecimientos y a solicitud de tales Directores de los establecimientos y a solicitud de tales Directores.

Artículo 3º Para determinar la cantidad que como auxilio se concede a cada establecimiento, se tendrá en cuenta únicamente el número de asilados que sean realmente huérfanos de madre ó de madre ó de ambos, que no tengan patrimonio alguno, que carezcan de parientes cercanos ricos ó acomodados, y que sean menores de quince años de edad.

Artículo 4º El auxilio expresado podrá darse también a razón de siete balboas cincuenta centésimos (B. 7.50) por cada asilado, todos los meses.

Artículo 5º Condiórase incluida en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia la partida necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Dada en Panamá, a catorce de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente, JOAQUÍN PABLO FRANCO. El Secretario Auxiliar, Manuel M. Pimentel P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo quince de mil novecientos trece. Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Fomento y Obras Públicas, R. F. AOEVEDO.

LEY 47 DE 1913 (DE 15 DE MARZO)

por la cual se abren varios créditos adicionales a la Ley 25 de 1912 sobre servicio consular.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Las facturas consulares pueden ser expedidas en el lugar de donde se haga el despacho de las mercancías, aunque no sea puerto marítimo, ó en el puerto de embarque, según convenga mejor a los interesados.

Artículo 2º Las Compañías de na-

vección ó los Agentes ó los Capitanes de naves, según el caso, presentarán al Cónsul panameño del puerto de salida una lista de los pasajeros que la nave conduce para puerto panameño. Dicha lista será visada por el Cónsul, quien cobrará por la visación tres balboas. (R. 100).

Artículo 27. El artículo 16 de la ley 23 de 19 de Noviembre de 1912, queda adicionado así: Constituirá comprobante de la remesa hecha al Tesoro General de la República, el duplicado de la respectiva letra de cambio.

Artículo 49. El artículo 30 de la citada ley, queda adicionado así: Los seis ejemplares de las facturas consulares se destinarán: uno á la Oficina de Estadística, uno al Tribunal de Cuentas, uno para la casa embarcadero, uno á la Oficina de Hacienda del puerto á que han sido destinadas las mercaderías, uno á la Secretaría de Hacienda y Tesoro y uno al archivo del Consulado.

Artículo 50. Queda en estos términos reformado el artículo 33 de la Ley 23 de 1912 y adicionados los artículos 16 y 30 de la misma ley.

Dada en Panamá, á doce de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente,  
Joaquín Pablo Franco.  
El Secretario Auxiliar,  
Manuel M. Pimentel P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo quince de mil novecientos trece.

Fubliquesse y ejecútese.  
BELISARIO PORRAS,  
El Secretario de Relaciones Exteriores,  
E. T. LEFEVRE.

**Poder Ejecutivo Nacional**

**PRESIDENCIA**

**Mensaje Número 46**

República de Panamá.—Presidencia.—Mensaje número 46.

Honorables Diputados:

En vista de que la Ley 25 de 1906, que acuerda los juegos de suerte y azar, no se ha cumplido estrictamente, por la severidad de las penas que ella establece para los que la violan por primera vez, por lo cual las autoridades se muestran tolerantes y nadie procura denunciar á estas los juegos que descubren o presencian, me ha parecido conveniente gestionar ante vosotros la reforma de dicha ley en el sentido de que las penas para los que delinquen por primera vez sean simplemente pecuniarias y de agrandar las penas para los empleados ó servidores públicos que por cualquier motivo protejan ó toleren juegos prohibidos. Al efecto someto á vuestra consideración un proyecto de ley por la cual se reforma la Ley 25 de 1906, sobre juegos de suerte y azar, suscrita por el Secretario de Gobierno y Justicia, encareciéndoles que le prestéis la mayor atención.

Panamá, Marzo 20 de 1913.  
Honorables Diputados,  
El Presidente de la República,  
BELISARIO PORRAS,  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
FRANCISCO FILÓS.

**Mensaje Número 47**

República de Panamá.—Presidencia.—Mensaje número 47.

Honorables Diputados:

De conformidad con el Artículo 45 de la Ley 29 de 1913 sobre tierras baldías é inhabitadas, someto á vuestra

consideración el Contrato número 6, celebrado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro con los señores doctor D. F. Reeder, John H. Keefe, Albert R. Hill, Louis Heuman y M. F. Lynch y por el cual el Gobierno se obliga á vender á dichos señores una extensión hasta de veinticinco mil hectáreas de tierras baldías al precio de dos y medio balboas la hectárea, para dedicárselas á la agricultura, á la ganadería y á las industrias que de esta última se derivan.

Me han movido á autorizar la celebración de este Contrato, varias razones poderosas, á saber:

1.º Con la venta de esta extensión de tierras en la región del Darién para dedicarla á la ganadería en grande escala, se le da notable impulso á una de las industrias nativas que más beneficios le producirán al país tan pronto como el Canal de Panamá se abra al tráfico universal.

2.º El establecimiento de una hacienda como la que los concesionarios proyectan en las regiones inhabitadas del Darién, atraerá á ellas nuevos pobladores, valorizará tierras que hoy nadie aprecia y será causa de una prosperidad que de otro modo probablemente no se alcanzaría.

3.º La venta se hace en condiciones especialmente ventajosas, pues el precio por hectárea es superior al que han tenido las mismas tierras hasta hoy de conformidad con las leyes, y porque de la venta quedan excluidos expresamente los productos valores vegetales y minerales que puedan encontrarse en los terrenos.

En vista de esas razones, confío en que le daréis vuestra aprobación al referido contrato.

Panamá, 20 de Marzo de 1913.  
Honorables Diputados,  
BELISARIO PORRAS,  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
EUSEBIO A. MORALES.

**SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 23 de 1913.

Acéptase la renuncia del señor Juan Crespo M. del empleo de Teniente del Cuerpo de Policía Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.  
BELISARIO PORRAS,  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
FRANCISCO FILÓS.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, 10 de Marzo de 1913.

Acéptase la renuncia irrevocable que del puesto de Médico Mayor de la Banda Republicana presenta el señor Gastón Higuera.

Regístrese, comuníquese y publíquese.  
BELISARIO PORRAS,  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
FRANCISCO FILÓS.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 10**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 10.—Panamá, 17 de Marzo de 1913.

Por cuanto el señor Rubén S. Calca, Gobernador de la Provincia

de Colón, ha manifestado en este Despacho que existe actualmente un asunto en la Gobernación á su cargo en el cual le está vedado conocer por estar comprendido en la causal que señala el ordinal duodécimo del artículo 749 del Código Judicial,

SE RESUELVE:

Elanar al Primer Suplente, señor José María Fernández, para que conozca expresamente del asunto en referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
FRANCISCO FILÓS.

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 13**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 13.—Panamá, Febrero 22 de 1913.

El ciudadano panameño señor H. Lewis, en comunicación fechada el día 25 de Enero último, solicita permiso para poder usar las siguientes condecoraciones con que lo ha distinguido el Gobierno de la República Francesa:

*Ordre des Palmes Académiques.*  
*Sauvegardes del 16 «Arrondissement» (Dispensaire Th. Roussel), y Medalla de oro de la «Société Académique de Histoire Interne».*

Atendiendo á lo expuesto, y teniendo en cuenta este Despacho que el Ordinal 13 del Artículo 73 de la Constitución Nacional confiere al Poder Ejecutivo la facultad de permitir á los ciudadanos panameños la aceptación de cargos ó distinciones de países extranjeros,

SE RESUELVE:

Conceder al señor H. Lewis el permiso que solicita.

Regístrese, comuníquese y publíquese.  
BELISARIO PORRAS,  
El Secretario de Relaciones Exteriores,  
E. T. LEFEVRE.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 16**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 16.—Panamá, Marzo 4 de 1913.

Visto el anterior memorial, elevado á este Despacho por el señor Alberto McKensie, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y en atención á que el mencionado señor Alberto McKensie ha llenado todos los requisitos exigidos por el Ordinal 3 del Artículo 6 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expedir á favor del señor ALBERTO MCKENSIE CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese, comuníquese y publíquese.  
BELISARIO PORRAS,  
El Secretario de Relaciones Exteriores,  
E. T. LEFEVRE.

**CARTA DE GABINETE.**

JORGE I

Rey de los Holandeses,

EXCELENCIA EL SEÑOR BELISARIO PORRAS,

Ministro de la República de Panamá,

me y Buen Amigo:

Le recibí la carta por medio de cual Vuestra Excelencia me anun-

cia que ha sido llamado á ocupar la Primera Magistratura de la República de Panamá. Este suceso no puede menos que inspirarme un vivo interés, y al felicitar á Vuestra Excelencia, le agradezco los sentimientos que me expresa y su intención de estrechar los lazos de sincera amistad que unen felizmente á nuestros dos países.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para dirigir á Vuestra Excelencia la expresión de los votos sinceros que hago por su dicha personal y por la prosperidad de la República de Panamá, y me suscribo,

Grande y Buen Amigo, de Vuestra Excelencia sincero Amigo,

JORGE I.

Refrendado: L. A. CORONILAS,  
Salónica, 19 de Enero de 1913.

**CARTA DE NATURALEZA**

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presenten, viren Salud!

Por cuanto el señor Alberto McKensie ha solicitado del Poder Ejecutivo Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, en memoria dirigida á Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Jamaica, mayor de edad, con más de diez años de residencia en el territorio de la República, de estado soltero, cónyuge de profesión y que ha llenado la formalidad prescrita por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución de la República; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá con fecha doce de Febrero del año en curso.

Por tanto, en uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al mencionado señor Alberto McKensie, declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los cuatro días del mes de Marzo del año de mil novecientos trece.

**TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**ESTADO DE CAJA**

de la Tesorería General de la República

Existencia anterior.....	B.	66,142.174
Entradas de hoy.....		32,077.62
Suma.....		98,219.794
Salidas de hoy.....		5,904.64
Existencia para mañana.....		92,315.154
DEMOSTRACION:		
Oro Americano.....	B.	49,995.51
Plata Panameña.....		26,773.429
Monedas de Nickel.....		2,344.78
Agentes Fiscales.....		89.41
Varios Documentos.....		13,112.00
Suma.....		92,315.154

Panamá, 7 de Marzo de 1913

El Cajero,  
J. M. Atanadora.

Imprenta Nacional